

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez en la fecha, informando que la parte ejecutante ha presentado memorial de subrogación. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, nueve (09) de junio de 2.023.

Lilibet Orozco Aguas
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2022-00103-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: NOE DE JESÚS MORA NAVARRO

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA en contra de NOE DE JESÚS MORA NAVARRO, en memorial remitido al despacho, la representante legal y/o apoderada especial de Bancolombia señora Isabel Cristina Ospina Sierra que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$ 14.280.552 m/cte., derivada del pago parcial de las garantía representado en el pagaré Nos. 5070083475, otorgada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para cubrir la obligación de la demandada, de un total de la obligación de 28.561.104 millones de pesos.

Por consiguiente, opera por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Frente a la figura referida es menester indicar que la Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

El Art. 1670 del C. Civil señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Contempla la subrogación en los derechos del acreedor: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de los que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”, pero el Art. 1631 Ibídem señala “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque”.

De igual manera, y en tratándose de la subrogación legal del artículo 1668 numeral 3, que ha operado en el presente caso, es claro que existe una “transmisión” de derechos, acciones y/o privilegios que tenía BANCOLOMBIA y por lo tanto ha adquirido el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) dichos beneficios a título de subrogatario por el pago parcial efectuado a favor del acreedor.

Así las cosas, se aceptará la subrogación parcial por valor de 14.280.552 realizada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), representada en el pagaré No. 5070083475.

Así mismo, la doctora Diana Constanza Calderón Pinto en su condición de representante legal para Asuntos Judiciales del Fondo Nacional de Garantías, concede poder al doctor Juan Pablo Díaz Forero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y portador de la T.P No. 181.753 del C.S. de la Judicatura, el cual se encuentra vinculado a la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., para que los represente, por encontrarse la solicitud conforme a lo señalado por los artículos 74 y siguientes del C.G.P., el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado.

Finalmente, se observa que al interior del presente proceso el pasado 28 de junio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago, en vista de ello, se tiene que ha transcurrido alrededor de once (11) meses sin que se hubiese llevado a cabo la notificación a la parte demandante, es por ello y tendiendo al presupuesto establecido en el artículo 317 Numeral 1 del Código General Del Proceso que a la letra reza "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Por ello se concederá un término de treinta (30) días a la parte demandante, para que realice la notificación al ejecutado, si pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en el pagaré No. 5070083475 por valor de 14.280.552 respectivamente, efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario de la parte demandante Bancolombia.

SEGUNDO: TÉNGASE como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$ 28.561.104 millones de pesos m/cte, conforme a la tabla de pago anexa en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Pablo Díaz Forero identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y portador de la T.P No. 181.753 del C.S. de la Judicatura, el cual se encuentra vinculado a la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., FNG

CUARTO: Conceder un término de treinta (30) días a la parte demandante para que realice la notificación al ejecutante, so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRAJUEZ
JUEZ